

to
Ma Villa de Argueta de la M. N.
y M. L. Provincia de Guimaraes, a veinte y dos de
Enero del año de mil setecientos y dos, ante mí
el Jefe y Jueces intrascripitos para que por
teu D. Maria de Abaia viuda de D. Miguel Tor,
de Colas, tutora, y Cuidadora de las personas, y bienes
de D. José Maria, D. Maria, y D. Maria. Cri-
stina de Colas y Abaia sus hijos legítimos, y el Sr.
D. Miguel Tor su difunto marido, y D. Miguel
Tor de Colas y Tumalabe, D. Maria Ignacia de
Memorabilia su mujer, D. Petronilla, D. Maria
Lucia de Colas sus hijas legítimas, todos vecinos que
son y fue de esta dicha villa, y las referidas D. Maria
Ignacia, D. Petronilla, y D. Maria suora anterior
padres de la licencia marital y Paternal en das ne-
cesarias para lo que abaxo se dice, y que yo el Sr. J.
Jefe, y Jueces que el Sr. J. Jefe (Dios le pague)
por Real Provision de quatuor de D. N. ultimo veda-
do apostada, y Confirmada en esta C. de Comendado
otorgada por dicho Sr. J. Jefe en veinte y seis de
Abril del año ultimo por testimonio de mí el Sr. J.
la qual con la respectiva Cédula de su aprobación
me entregan para que la inserte en esta C. y por
los traslados que diere de ella, yutenen en como
se sigue =

Quinientos y noventa y quatro manuscritos
de los quales quinientos y noventa y quatro ma-
nuscritos, año de mil setecientos y dos, y veintena y tres de

Carlos por la parte de Dios, Rey & Castilla,
de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Navarra
de Valencia de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Palencia, de Mallorca, de villa, de Cerdania,
de Caserta, de Cerdeña, de Murcia, de Jaen, de los Almor-
ves & Algeziras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria,
de las Indias Orientales, y Occidentales, Vitoria
tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de
Austria, Duque de Borgoña, de Brabante,
y Milán, Conde de Flandes, de Flandres, de
Barcelona, Senor de Sicilia y de Molina &c.
Por quanto por parte de los D.^{os} Maria &
Alonso, viuda de D.^o Miguel Ygnacio de laso, tuto-
ra y Curadora de D.^o Jose Maria, D.^o Maria y
D.^o Maria Virginia de laso y Abacia, y D.^o Niquel
Jose de laso como Conjurados de D.^o Maria y de
Mendoza, Padre y Tutor y Curador de los D.^{os}
Petrillo, y D.^o Maria Juana de laso, y Mendoza
sus hijos legítimos todos vecinos de la villa de Val-
purga en mi Población de Suplicación, me ha sido hecha
Relación, que para el Matrimonio de los referidos
D.^o Miguel Jose, y D.^o Maria Juana y Mendoza
baila por el y testarigo en sus y en sus amigues
treinta y ocho ante Domingo Thomas de la Cruz
mi Esc.^o del Numero de la Ciudad de Valencia,
Credencia de Contratos Matrimonial, y en ella fue
dotada la D.^o Maria Juana, y se la entregaron
por sus Padres y por D.^o Jose Miguel y Mendoza su
tutor, seis mil pes en dinera efedinos y los otros
porcientos venidos de la Casa, por D.^o Jose y
el adorno de una persona y la Dote de tambien

Sugetos y Capos, por via de Albarán y donación los
pormenores con dos mil ducados de vellon, y al
mencionado D.ⁿ Miguel Toró de suon allí heuimus
haber para despues de su dia como el Primogenito
mis con los Maioresgos de las Villas de Navarra
los de que eran posehedores: Que entorres recibia
ban todos tres quinze mil, y veinte y siete mil
de vellon de ans, y producen de renta anual veinte
y quatro mil, ciento y siete mil, y veinte y nueve
mil, aun regulados los granos al precio infimo, con
cuidando este aumento de renta en nueve mil.
Setenta y ocho mil, y veinte y nueve mil, en diez
y siete Reperaciones de algunos bienes enagenados
pertenecientes a dho. Maioresgos, otros q.^{ue} se pax
y nuevas asonaciones hechas por el mismo D.ⁿ Mig.
Toró, por su Muger, durante su Matrimonio, y de
ministracion a ellos, amisha corte, y sueldo
de Caudales, y Diligencias: Que en su matrimonio
tuvo D.ⁿ Miguel Toró al Hijo D.ⁿ Miguel Toró
de las por su Primogenito: Que hauiendo Contrahido
Matrimonio con la mencionada D.^a Maria Antonia
y deslendo de el por su hijo leamos a los dho. D.ⁿ
de Maria, D.^a Maria, y D.^a Virginia de las yitta,
dia, que son de buena edad, falleis en veinte y uno
de Abril del año de mil setec. Ses. y nueve, haui-
endo quedado tambien sin tomar Estado las Hija-
das, D.^a Petronilla, y D.^a Maria Luisa de las,
y Mendocatal, aun que acomodados y compe-
tentemente establecidos los demas hermanos
de la rra: Que deicando el D.ⁿ Miguel Toró, y
para despues de su dia que es imbanible, y
seguramente aceptada la quota de alimentos

que se han de dar, alas Refundidas D. Maria
Ygnacia, D. Petronilla, y D. Maria Luisa, con sus
cousas, se halla conforme con la dha D. Maria de
Abacia en los sus Capítulos, y pactos que contiene
la dha que presentabais, en que osais conformes,
haviendo para ello tenido presente que los Refun-
dos tres Maiores no tienen otra Causa, ni
pertenencia alguna perpetua, ni temporal. Fue d
votos del dho Conde de las Viudas de los de Pore
hedores de Caxos de la distinguida Calidad de la de las,
dura alimentos Competentes tiene la dha D. Maria
Ygnacia de Mendizabal el particular que la dan,
que el aumento tan Considerable de los Expensas
tres Maiores en sus Rentas de renta de muchas
Expensas, y dependencias, y de los que el haucase
invertido en beneficio, y utilidad de ellos, y de sus
Sucesores, los efectos de tales de D. Maria Ygnacia,
que el quarenta imparte de la partida suante en
matrimonio en negocios de tales, y Contradictoria
les, obras, y otras, y otras notorias, con que
forzosa, se han menoscabado, y diminuido mucho
las legas de las Refundidas D. Petronilla, D. Ma-
ria Luisa de las vias hijas, para lo que haucen
otorgado Constitucion de tal, para sus dhas, en
la villa de Segura, a veinte y seis de Agosto de este
año ante Pedro de Arana mi C. del nro, de
ella, cuyo contenido a la letra es como se sigue:
En la villa de Segura a veinte y seis de Agosto
de mil setecientos setenta y tres, ante mi el C.

y testigos infrascriptos, presentes
D. Maria de Abacia Viuda de D. Miguel Tor-
res, tío, y Cuadrado de las personas que he-
ner de D. José Maria, D. Maria, y D. Digna
de las y Abacia, hijos legítimos de ambos y D.
Miguel Tor de las, como conjunto lecho de
D. Maria Ygnacia de Mendizabal y Pado, y
administrador lecho de D. Maria Petronilla y
D. Maria Luisa de las, y Mendizabal todos
vecinos de esta dha y haucen la licencia Mari-
tal, y Paterna respectivamente para lo que
en esta dha se dice, de que yo el C. de fci.
Digo, que para el Matrimonio de los Refun-
dos D. Miguel Tor de las, y D. Maria Ygnacia
de Mendizabal, su mujer, precedió, y otorgó el
de Contrato matrimonial ante Domingo dho.
mi de tal, C. de Nro. de Nro. de Nro.
en veir de Nro. de mil setecientos, treinta y ocho,
y en ella fue dotada la dha D. Maria Ygnacia
y se la entregaron por su padre, y por D. José
Miguel de las, su tío, veir mil pesos
en dineros efectivos, y los correspondientes veir
de ropa, y otros, y preseas, para el dho
de persona, y la dotaron también sus hijos
y esposos por via de dho y dho de dho
licia con dos mil dho, y dho, y al men-
cionado D. Miguel Tor de las dotaron con mil
no dho, así bien sus padres, para después de
sus nros, y como a sus hijos, y con los
Maiores de las, y dho, y dho

De que eran poseedores, y Patronos de estos
 ces todos tales la Cantidad de quince mil, y vein-
 te y nueve d. de vellon al año, que producen
 de renta anual veinte y quatro mil Ciento
 y siete rs. y veinte, y nueve maravedis de la
 misma especie, aun Regular los granos al pre-
 cio infimo que han tenido en estos muchos
 años Conviene este aum. de renta, que es de
 nueve mil, y setenta y ocho rs. y veinte y nue-
 ve maravedis, en diferentes Reperaciones
 de algunos bienes enagenados, pertenecientes
 a dichos Maestros, obras, y Melioras, tales, y ne-
 cesarias, y muchas dotaciones hechas por los
 referidos D.ⁿ Miguel Jofe Colazo, y su muger,
 durante su Matrimonio, y Administracion de
 ellos, dimana esta dispensacion de Caudales, y ali-
 genas. Tiene matrimonio con el dho D.ⁿ Miguel
 Jose por ahijos leemos Primogénitos al mencionado
 D.ⁿ Miguel Jofe Colazo ya difunto, el qual el
 que así bien Contrajo con la referida D.^a Maria
 de Abaia, desd tambien por su hijo leemos a
 los dhos D.ⁿ Jose Maria, D.^a Maria, y D.^a Brizida
 Colazo, y Abaia, hanienso quedado tambien el
 Casamiento de los dhos D.ⁿ Miguel Jose Colazo, y
 su muger, por su hijo leemos, y sinbuen tomado
 Estado las mencionadas D.^a Petronila, y D.^a Maria
 Lucia Colazo, y Mendizaval, aunque acomodados,
 y Competentemente Establecidos los demas heram.
 de rentas. Treveamos todo lo otorgantes, que para

qualquiera á contencimiento, quedo imbuído de,
y segunamente establecida, y anegada la casa de
Alimentos que se ha de dar, por el subcon que fue
de dho Mazarago, con ala refenda D.^a Maria
Tomasia de Mendizabal, como alas mencionadas
D.^a Petronila, y D.^a Maria Luia de las, sus hijas, y
qualquiera de las tres en el caso de que sobreviniera
al dho D.^a Miguel Tor de las, su marido, y C.^a res
pective, se hallan conformes, y por esta C.^a se con
viene, y conforman de comun acuerdo en
los seis pactos, y Capítulos siguientes: Que por
el Sucesor, y Poseedor que fuere de los tres Ma-
zarago, despues de los dias del dho D.^a Miguel Tor, se
haya de dar alas refendas D.^a Maria Tomasia,
D.^a Petronila, y D.^a Maria Luia su mujer, e hi-
jas, hanitas, y para recorte en la Casa principal,
y tome de las de la Villa de Segura, y visien-
tos duados de vellon anuales para Alimentos de
todas = Que si una de las dhas D.^a Petronila, y D.^a
Maria Luia tomare Estado, falleciere, quedando
la Madre Con sola una hija se den quinientos
duc.^{os} para alimentos de estaos Cadaveros = Que si
falleciere D.^a Maria Tomasia, quedando ambas
hijas, sin tomada Estado, solo se las den quatrocientos
duc.^{os} = Que si falleciere, y tomaren estado am-
bas hijas, solo se den a D.^a Maria Tomasia con el
quatro Cientos duc.^{os} de Alimentos = Que si falleciere
la Madre, y quedada fallecida una de dhas do
hijas (vire vire dho) sobre vire vire sin tomada
Estado la otra hija se den desta para que ali,

mentos trescientos Dn^{os} abans - Que en aten-
 cion ábaxese esta conignacion de alimentos,
 En Conocimiento, y consideracion de no tener
 D^{ha} Petronilla, y D^{ha} Maria Luisa otros los mas
 bastantes, amantivense con la decencia con que
 pondiente á su Calidad, queden desde luego apli-
 cada á los tres menores, quales quiera lexi-
 mas de sus yraciones, y futuras sucesiones,
 que en qual quier tiempo pudieren deferirse,
 y tocar á las Referidas dos remanar así por línea
 recta, como por la transversal, porque desde luego
 para entonces hacer Renuncia formal de todo ello,
 afanos de los tres menores, y qualquiera de ellos
 que sobre viviere con las Clausulas, y fuerzas en las
 necesarias - En la forma Expreçada en los Reales
 p^{tos} precedentes quedan todos los contingentes con-
 venidos, igualados, y ajustados de común acuerdo,
 y conformidad, y ala observancia, paga, y Cumplim^{to}
 de todos, y cada uno de ellos, y vesligios con sus por-
 ones, y bienes, muebles, y raíces, haidos y por ha-
 uer Entero lo que á cada uno toca, tocan, puede
 de lo Contenido en esta C^{ra}, y para que de ello ve-
 an Compulsos, y apremiados por todo rigor de los
 y via Executiva, y como por sentencia definitiva
 de T^{re}s Competente, pasada en autoridad de Cosa
 juzgada, dieron su Real cumplimiento, á qualquiera
 T^{re}s, y Justicias de S. M. comunione de ellas,
 y R^{re}nuacion de su proprio fuero T^{re}s. N^{ro} p^{to}
 cillo, y de la ley si conseruier^{it} de sus iurisdictione con
 nium iudicium: con las demas Leyes, fueros, y p^{tos}

En su favor, y la que por ello se gual remon-
 stracion en forma. En bien las dhas D. Maria
 de Aragon, D. Maria Francisca de Mendoza,
 D. Alonzo, y D. Maria Luisa de las, Remon-
 straron en Especial las leyes, y estatutos del Re-
 no de Consta, de Segura, de Segura, de Segura, las
 de los, Maria, y de las, y de las favorables a las
 mugeres, de que fueron avisadas por mi el dho.
 y sin embargo la Remonstracion, y con Especialidad
 la dha D. Maria Luisa, por menos de los veinte
 y cinco años, aunque mayor de los Catorce, Remon-
 straron tambien el beneficio de la restitucion in in-
 tegrum, y todas las demas leyes, y beneficios con-
 cedidos a la menor edad, y asi la dha, como
 todos los demas estatutos por la calidad de la
 dha. Remonstraron en forma su obediencia en todo
 lo que debe ser suada, obligandose, como se obligan
 con en forma de suada, y cumplir todo su tenor,
 sin contravenir a ella en tpo, ni por causa alguna,
 por que reclaman la han otorgado, y otorgaran libre
 y espontaneamente, y que se comente en su utili-
 dad, sin que para ello hayan sido inducidos, forza-
 dos, y amenazados en manera alguna. Y por ende,
 y suplicas Remonstraron al Dho. Nro. Señor, y Señores
 del Real y Supremo Consejo de Castilla, se dignen
 aprobar esta Coo., y cinterponer a ella su autori-
 dad Real, para que en todo tpo se observe, y cum-
 pla todo su tenor, sin contravenir a ella en manera
 ni manera alguna. En cuyo testimonio la otor-

jaxons ayri, y firmaciones, y el m^o Conocimiento
 yo el Sr. D^{no}. Vofei, siendo teniente el Sr. D.
 Francisco Xavier de Arce, Presvitero de la
 de la Real Chancilleria de Valladolid, Donde
 se Cansó de la Iglesia Parroquial del Santo de
 esta dha villa, Vicario y Tercer Colonnado de
 ella, y su Excmo. Dⁿ. Vicente Miguel de Mendizabal,
 dratador, y Lorenzo de Quijano, vecinos de
 esta dha villa: D^a. Maria Francisca de Mendizabal:
 D^a. Maria Antonia = Dⁿ. Miguel José Solas y
 Zumalacabarri = D^a. Maria Petronila Solas = D^a. Maria
 Luisa Solas = Antemileza de Armentia =
 Suplicandome, que en mi Conformidad sea res-
 uelto de la pata de la M^a Obbligacion
 (e como la mi madre fuere) Thamiendose vivo en
 mi Consejo de la Camara por decreto de nuevo
 de Noviembre proximo pasado, se apruebo, quanto
 aligax enderecho: Conformandome con ello, lo
 hebenido, por bien: Por tanto por la presente
 de mi propio motu, cierta ciencia, y poderis M^a
 absoluto, & que en esta parte quiero irax y vo,
 como Prey y Senda natural no reconciende superi-
 or en lo temporal, sin perjuicio de mi Corona M^a,
 ni otro tercero alguno, apañedo, y Confirme la
 dha Co. Obligacion de alimentos, otorgada por
 vos D^a. Maria de Abaun, y Dⁿ. Miguel José de
 Olaso, segun y como en ella se contiene, Copiechala

y declara, para que sea firme, estable, y vale-
dora, sin que vos los nombrados D. Juan de
Albana, y vos D. Miguel Tori Colan, ni vos
subcesores en dho. Navarros de las, vltimas,
e Tancatol podan, ni puedan ir, ni Contravenir
Contrato asentado, dispuesto, y Capitulado en la
C. Obligatoria, que arriba ha inix por esta y
Suplo todo, y qualquiera defecto, o trabuco
impedim. De hecho, y de no, de forma, orden, sub-
tancia, y de lo demás, que en todo, o qualquiera
parte de ello haia hauido, o interviniendo, pueda
hacer, o intervenir, o impedir el efecto, Execuc.
y Cumplim. to. de lo asentado, y Capitulado en la
fecha C. Obligatoria, por que sin embargo de
ella se ha de guardar, y Cumplir por vos, y vros sub-
cesores en dho. Navarros, Iguala y mando que
sea firme, y valere en todo y por todo, segun, y como
en ella se contiene: Tambien fuesen, y fuesen
Contratos, o Contratos, o mas abundamiento, y para
en caso necesario lo ay, prometo licencia, y faul-
dad para que vos y los subcesores en los referidos
Navarros podan, y puedan otorgar el nuevo o
quiere en la C. Obligatoria la aprobacion de
la que queda inventa, y las demas que fueren
necesarias, que siendo por vos otorgadas, recabado
ra para entonces las Confirmo, y apruebo, e
interpongo atodos, y cada una de ellas mi au-
toridad Real: Iguala y mando que sean fir-
mes Estables, y valere en quanto fueren

dictione omnium iudicum, con todas las demas
letras, fuerdes, fijos de un futor, y lo que prohibe
de general Remission en forma. Tami bien las
referidas D. Maria de Abadia, D. Maria Igna-
cia de Mendizabal, D. Antonia, y D. Maria Lu-
cia de Mendizabal en especial el auxilio,
y fijos de referidos sonados con otros nuytas,
y fijos Constituidos, y fijos de otros, Madrid, y Pa-
tida, con las demas que hablan en favor de las mu-
geres, de cuyos efectos fueron amadas por mi
el Sr. y por embargo las Remission en forma
de que doy fee. Mas vha D. Maria Ignacia por
Casado, y D. Maria Lucia por menor de los vein-
te y cinco años, aunque maior de los catorce, Tu-
xaron por Dios Nro Señor solo una Señal de
Cruz en forma de no, para no Contradecir en ma-
nera alguna a lo contenido en esta Cur. por me-
nos load, ni otro modo, y Tuxaron tambien las
demas por aver otorgantes por la Calidad de ella,
segun vha por Tuxados. En cuyo testimonio
la otorgaron assi, y firmaron, a quienos doy
fee conase, siendo testigos el dho. D. Jofe
Narrea de Antecoch, Presvitero Beneficiado
de la Iglesia Parroquial de N. P.
de esta dha villa, vicario, y Tuxa por
de ella, y compartido, D. vna. Miguel de

Mendizabal, y Lorenzo de Aguirre ve-
cinos de esta villa, y en fee de todo fimo y o
el Sr. = D. Maria Ignacia Narrea de
Mendizabal = D. Maria de Abadia = D. Mi-
guel Tuxa de Olaso, y Tuxalavo = D. Maria de
Antonia de Olaso, y Mendizabal = D. Ma-
ria Lucia de Olaso, y Mendizabal = An-
tonio = Pedro de Antecoch = Tuxa

Copia Simple de la C. de Alam. de m. M. C. L. X. V. 1

de m. M. C. L. X. V. 1

de m. M. C. L. X. V. 1

de m. M. C. L. X. V. 1

de m. M. C. L. X. V. 1

de m. M. C. L. X. V. 1

de m. M. C. L. X. V. 1